

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio nro. 233

RADICACION	76001-33-33-021-2021-00103-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS miguelm38@hotmail.com gestionesyseguroscali@gmail.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA MOVILIDAD notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@gha.com.co
MAGISTRADO PONENTE	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO SÚPLICA

I. OBJETO DE LA DECISION

Decide el despacho el recurso de reposición en subsidio súplica interpuesto por las compañías SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., llamadas en garantía dentro del proceso de la referencia, contra el auto nro. 074 del 12 de febrero de 2024 por medio del cual este Despacho declaró inadmisibile el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Providencia recurrida

A través de auto nro. 074 del 12 de febrero de 2024, este Despacho declaró inadmisibile el recurso impetrado por el apoderado de las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada, por tanto, esta Corporación carece de competencia para realizar un pronunciamiento de fondo.

2.2. Argumentos del recurso

Las aseguradoras llamadas en garantía interpusieron recurso de reposición en subsidio súplica.

Afirmaron que no era cierto que hubieran invocado el numeral 6 del artículo 243 del CPACA para efectos de la concesión del recurso de alzada, ello fue producto de una indebida interpretación del juzgado, la cual no puede trasladarse a la parte recurrente.

En aplicación del principio de integración normativa, se debe admitir el recurso de alzada, pues el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, el cual es aplicable contra el auto que tiene por no contestada la demanda.

La norma no impone la carga de referir la causal por la cual se interpone el recurso y mal haría el despacho en poner una carga adicional al recurrente.

Considera que el Tribunal debe pronunciarse de fondo sobre el exceso ritual manifiesto en que incurrió el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali.

III. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, debe indicarse que al tenor del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente, al haberse formulado en forma oportuna el recurso de reposición.

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación formulado contra el auto nro. 948 del 22 de septiembre de 2023 solicitó lo siguiente:

IV. SOLICITUDES

PRIMERA.- De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se expusieron, ruego a su señoría se sirva **REPONER** la decisión contenida en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 948 de 2023, y en su lugar tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. reconociendo al suscrito la debida personería para actuar, siendo que en su defecto se conceda el recurso de apelación que en su debida oportunidad de interpuso.

SEGUNDA.- De manera subsidiaria, y en caso de no reponer la decisión que hoy se recurre, solicito se conceda el recurso de apelación que se interpone en término, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo numeral 6 del artículo 243 y 244 del CPACA, pues al no tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía tácitamente se está negando la intervención de terceros, como lo son Chubb Seguros y SBS Seguros, los cuales actúan como llamados en garantía.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo expuesto por el apoderado de las aseguradoras llamadas en garantía, ciertamente se impetró el recurso con fundamento en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, por lo que no es correcto afirmar que el Despacho le endilgó una indebida interpretación realizada por el Juez de instancia en el auto que concedió el recurso.

Si bien es cierto que la norma no impone la obligación de referir la causal bajo la cual se recurre, el artículo antes mencionado determina cuales son los autos apelables, de ahí que el juzgador para efectos de la procedencia debe ceñirse a tal precepto.

No obstante, verificada por el Despacho la procedencia de la aplicación del principio de integración normativa, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que, debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso que dispone que la providencia que rechaza *“...la contestación a cualquiera de ellas.”* es apelable.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 17 de julio de 2018¹ señaló:

“En tal sentido, se precisó, que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa si es susceptible de apelación. Igualmente, que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 de la Ley 1437 como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante.”

En ese orden de ideas, considera el Despacho que sí hay lugar a reponer para revocar el auto interlocutorio nro. 074 del 12 de febrero de 2024 y en consecuencia admitir el recurso de apelación instaurado por el apoderado de las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra el auto nro. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio nro. 074 del 12 de febrero de 2024.

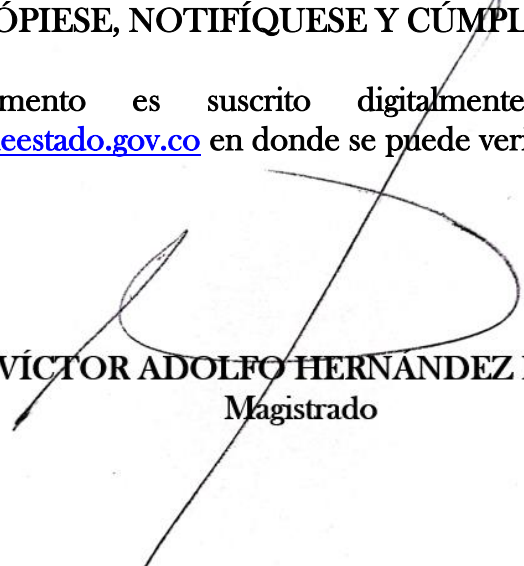
SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio nro. 948 del 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **PASAR** el expediente al Despacho para resolver de fondo el recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

¹ Auto 2015-00254/59827 de julio 17 de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Rad.: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827), Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, Actor: Antonio José Murillo Gómez, Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y otro, Referencia: reparación directa - Ley 1437 de 2011.